

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00606 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Germán Morales Guevara
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA ARCHIVAR**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia de 3 de agosto de 2022, que revocó la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 que había negado las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 05 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Germán Morales Guevara, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor GERMÁN MORALES GUEVARA, por concepto de perjuicios morales, la suma de 30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor GERMÁN MORALES GUEVARA por concepto de perjuicios materiales, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$65.613.830).

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor GERMÁN MORALES GUEVARA por concepto de daño a la salud, la suma de 30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas...."

En la sentencia de primera instancia se condenó en costas, sin embargo, fue revocada. El superior no condenó en costas. Según lo anterior, no hay lugar a practicar liquidación de costas. Por secretaría, practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af60b2ea35c8cba8e248ad5ec067c8d3344f5385fdd4c4454562d6cacf7bb73**

Documento generado en 10/02/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>